



Señor

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección segunda

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON YESID REINO CALDERÓN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RAD: 11001333501120190026100

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA

EDITH PILAR BELLO VELANDIA, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.380.283 expedida en Sogamoso, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.843 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **apoderada especial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en adelante **SENA**, de conformidad con el poder que se allego al despacho con fecha diecinueve (19) de septiembre de 2019, en forma atenta me permito presentar contestación de la reforma de demanda que fue debidamente notificada en fecha 02 de marzo de 2021 dentro del término legalmente establecido, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

En atención a los hechos que se adicionan en la reforma de la demanda, nos permitimos dar un pronunciamiento expreso de los mismos a continuación:

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Por tratarse del objeto del litigio, **no se acepta como cierto**, que se pruebe, **sin embargo, se pone de presente** que el demandante señor **NELSON YESID REINO CALDERÓN** prestó sus servicios profesionales mediante contratos de prestación de servicios reglamentados por la Ley 80 de 1993, en estos se evidencia el plazo, honorarios y número de horas que se prestaría el servicio, los cuales prestó en diferentes municipios como se evidencia en el expediente administrativo remitido por el subdirector del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial de Soacha del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, los municipios en los que desarrollo las actividades fue Caparrapí, Yacopí, San Cayetano, La palma y otros, sin embargo, el demandante contaba con total autonomía para prestar sus servicios profesionales.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO Y TERCERO: Por tratarse del objeto del litigio, **no se acepta como cierto que se pruebe, se pone de presente**, que para la prestación de los servicios el demandante prestó en los municipios pertenecientes al Centro Multisectorial del Occidente de Cundinamarca.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Por tratarse del objeto del litigio, **no se acepta como cierto que se pruebe**, además, **se pone de presente**, que existe solución de continuidad entre una contratación y otra como se evidencia en las interrupciones de los contratos celebrados entre el demandante y el SENA.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Por tratarse del objeto del litigio, **no se acepta como cierto que se pruebe**, además, el señor **NELSON YESID REINO CALDERÓN** prestó sus servicios en diferentes



lugares y por el termino estrictamente necesario mediante **contratos de prestación de servicios**, el cual cumplen con todas las características normativas de conformidad con la Ley 80 de 1993.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO HASTA EL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Por tratarse del objeto del litigio, **no se acepta como cierto que se pruebe**, se precisa que la contratación está regulada por la Ley 80 de 1993, el demandante para esta contratación presto sus servicios en el Centro de Informática de Comunicaciones, entre contratación y contratación existe solución de continuidad estas debido a la oferta de programas que oferta la entidad, al número de aprendices que se inscriban, sin dejar a un lado. adicionalmente, **se resalta que los objetos contractuales pactados entre las partes suscribientes son diferentes el uno del otro**, lo que indica la temporalidad de este y el cual fue suscrito por el tiempo necesario y de acuerdo con la necesidad del servicio requerido de conformidad con la demanda social que en su momento temporal lo necesitaba, lo que resalta la temporalidad de este. Ver expediente administrativo.

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, tal y como lo manifestamos en la contestación de la demanda reiteramos la oposición a todas y cada una de las pretensiones o declaraciones y condenas de la demanda y en la reforma de la demanda, en el mismo sentido niego la acción, los hechos y los fundamentos de derecho, en los cuales pretende sustentar las mismas, toda vez que cada una de éstas son infundadas y sin ningún sustento probatorio, ya que en consideración a lo que indiqué frente a los hechos de la demanda, me opongo a las pretensiones solicitadas por el actor toda vez que el Acto Administrativo goza de presunción de legalidad, pues, la entidad que represento no está obligada a reconocer y pagar prestaciones sociales y cualquier otro emolumento de quien no haya prestado sus servicios a la entidad en virtud de una relación legal y reglamentaria o una relación contractual laboral pública.

Además, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA Regional Distrito Capital le canceló al actor el señor **NELSON YESID REINO CALDERÓN** la totalidad de los honorarios convenidos, lo que conduce a que no está obligada a efectuar pagos que excedan el valor pactado en las órdenes y/o contratos de prestación de servicios. Adicionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de los objetos contractuales desarrollando el objeto contratado con autonomía técnica y sin estar bajo la dependencia y/o subordinación de la entidad que represento, es decir, que está probado en este proceso que la demandante realizó su relación contractual con el SENA con plena autonomía técnica y financiera y sin subordinación, como lo demuestran las pruebas dentro del proceso, por ende, **no es viable el reconocimiento y pago de los aportes correspondientes a salud y pensión por parte de la entidad, teniendo en cuenta que la actora tuvo una relación eminentemente contractual.**

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Es importante señalar a su señoría que las pretensiones de la demanda no pueden prosperar en relación con la entidad a la que represento, por cuanto no se dan los presupuestos exigidos por la norma para si quiera se pueda pensar que la contratación por medio de contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS** que se suscribió con la parte demandante, se realizó indebidamente y esta deba declararse por medio de la figura de la primacía de la realidad sobre las formas como otro tipo de contrato diferente a este.

Cabe resaltar, que la formación desarrollada por el demandante fue acorde a sus actividades contractuales, ya que tal flexibilidad en dicha formación le permitió al accionante tener plena autonomía para desarrollar y fijar los horarios a los aprendices en que podía impartir la formación. Además, se



evidencia de manera fehaciente que el accionante actuaba sin estar subordinado con la entidad y **dentro del plenario no existen pruebas siquiera sumaria de que recibiera ordenes, llamados de atención e instrucciones por parte del SENA, teniendo en cuenta que entre la entidad y el actor existió una relación de coordinación con la finalidad de que el demandante desarrollara a cabalidad el objeto contractual pactado.**

Es decir, dentro del plenario no existen pruebas que demuestren el elemento subordinación, teniendo en cuenta que no se advierten ordenes dada por el jefe inmediato, llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias, etc, que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico, recibiendo ordenes continuas y realmente subordinadas.

Se debe que tener en cuenta que los contratos de prestación de servicios relacionados en la demanda, son de aquellos que según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 en concordancia con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, le es permitido al **SENA** celebrar este tipo de contratación, evidencia de lo cual, se pactaron dentro de los mismos de manera expresa el objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y consecutivamente fueron liquidados de común acuerdo y celebrados **con solución de continuidad nuevos contratos**, fijando para ello formas independientes y exclusivas de las anteriores formas de contratación.

En este sentido en numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 expresa:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.¹

Resulta claro, que en cada uno de los contratos suscritos con el demandante se definió de manera clara la forma en la que debían pagarse lo honorarios correspondientes y los servicios que debía desarrollar el contratista, así mismo fueron liquidados los honorarios (no salario) pactados por los servicios prestados.

En ese sentido, se advierte que el demandante **NELSON YESID REINO CALDERÓN** contaba con autonomía para desarrollar sus actividades, debido a la naturaleza de su actividad que era **netamente temporal y por el tiempo necesario**, lo cual demuestra que entre el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA no existió ninguna relación laboral, como pretende señalar en este hecho, sino únicamente contratos de prestación de servicios.

Por consiguiente, no es cierto que al demandante se le hayan dado órdenes sobre el modo, tiempo y lugar para desarrollar sus actividades contractuales, que estuviera subordinado y/o tuviera un jefe inmediato, **ya que no existe prueba siquiera sumaria de lo dicho por el actor** y ni que este estuviera subordinado con la entidad y tampoco está demostrado que el accionante cumpliera órdenes del Subdirector del Centro Industria Petroquímica del Sena, ni de su supervisor inmediato, ni que estos actuaran con respecto al accionante como su jefe inmediato (no existe prueba de tal afirmación), no

¹ Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3°



obstante, lo que se configuró fue **una gestión de coordinación de actividades entre el demandante y el SENA.**

En armonía con lo anterior, se indica que la ***coordinación de actividades entre contratante (Sena) y contratista (demandante)*** eran necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación (y que dentro del plenario esta desvirtuada su configuración en el evento de que se presume) ello se encuentra estipulado en los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante.

Adicionalmente, se resalta que el demandante en el asunto de marras no percibió SALARIOS por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sino que por el contrario al accionante se le cancelaron **los HONORARIOS pactados** en los contratos de prestación de servicio, es decir, al demandante se le cancelaron sus honorarios de acuerdo a los contratos de prestación suscritos, además, no está acreditado dentro del expediente lo que alega el accionante.

Por consiguiente, se advierte que las personas contratadas mediante contratos de prestación de servicios no es procedente el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dichas prestaciones no son propias de este tipo de contratos, adicionalmente, dentro del plenario esta desvirtuada la subordinación que alega el actor, en el sentido de que el demandante contaba con autonomía técnica para ejercer sus actividades profesionales teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad desarrollada que era netamente virtual; circunstancia que no permite la configuración de la dependencia que manifiesta el actor. Tampoco recibió órdenes y ni directrices de la entidad en el desarrollo de sus actividades contractuales, ni se le impuso un horario, sino que por el contrario se pactó con la demandante la ejecución de un objeto contractual por un tiempo limitado y el necesario para realizar la gestión.

Respecto al horario de trabajo que alega el actor se indica que de los medios de pruebas allegados, **no obra información alguna que permita al accionante acogerse a un horario de trabajo**, lo lógico es que en efecto los cursos para los cuales fue contratada debía darlos dentro de los horarios que la entidad había pactado con el contratista para ello, pues también se sale de toda lógica que lo haga cuando el mismo no está abierto o fuera del tiempo que se ha indicado a los alumnos del SENA matriculados para ello.

En ese sentido, el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, contempla que, quienes celebren contratos bajo la modalidad de prestación de servicios, no tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales por cuanto el propósito de dichos contratos es desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, a fin de satisfacer las necesidades en beneficio del interés público y no por ello, si las obligaciones se cumplen bajo la supervisión de la dirección de la entidad y en el horario de atención al público, tiene derecho a un tratamiento igual al de un empleado público como se pretende en esta demanda.

Adicionalmente, en el presente asunto es aplicable la **presunción jurisprudencial de coordinación de actividades** entre el demandante y la demandan, Elaborada mediante sentencia de Unificación de Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, manifestó:



“...6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen órdenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita.

Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales...”

Cabe resaltar, que el anterior Criterio de presunción de coordinación de actividades, fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del 21 de febrero del 2019, con radicado: 05001-23-33-000-2013-01597-01(5167-16), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, el cual se encuentra totalmente vigente y aplicable al presente asunto, en el cual se consideró:

“En este punto, es necesario reiterar que la subordinación debe ser entendida como la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado.



Entre tanto, la coordinación, más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación.

Por tales razones, discurrimos que en **todos los contratos de prestación de servicios la coordinación es una obligación que goza de una presunción *iuris tantum***, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción.”

Así las cosas, en el asunto de marras, no existen pruebas que desvirtúe la presunción de coordinación de actividades entre el demandante **NELSON YESID REINO CALDERÓN** y la entidad **SENA**, relacionada con la ejecución de sus objetos contractuales diferenciables entre uno y otro (lo que resalta la característica principal del mismo que es la temporalidad y/o excepcionalidad) donde desarrolló su objeto contractual de forma temporal, por el tiempo estrictamente necesario y de acuerdo a la circunstancias excepcionales de cada orden de servicio.

IV. PRUEBA

Se tengan en cuenta las relacionadas en la contestación de la demanda.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada Recibirá a los Correo electrónico: epbello@sena.edu.co - gerencia@planesglobalessas.com.co - abonado celular: 315 5497389 - 3134062200.

La entidad las recibirá al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,

EDITH PILAR BELLO VELANDIA
C. C. No 46.380.283 de Sogamoso (Boy)
T. P. No 181843 del C. S. de la J.